



**AMPARO DIRECTO: 203/2016.**  
**NÚMERO INTERNO: 469/2016.**

**QUEJOSA:**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

**SECRETARIA:**  
NORMA ALEJANDRA CISNEROS  
GUEVARA.

Sentencia del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente a la sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del juicio de amparo directo **203/2016**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

**RESULTANDO:**

I

**Demandado de amparo.**

Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto que se transcriben en seguida:

**“AUTORIDAD RESPONSABLE:**

*Primera Sala Regional Norte - Este del (sic) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...*

**ACTO RECLAMADO:**

*De la Primera Sala Regional Norte - Este del (sic) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se reclama la sentencia definitiva dictada el día doce de febrero de dos mil dieciséis, que resuelve*

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada consistente en la nulidad de la resolución contenida en el oficio; 500 71 02 04 03 2015 28095, de fecha 29 de septiembre de 2015, por la cual, se impuso una multa en cantidad de \$\*\*\*\*\*.”*

De igual manera, la agraviada señaló que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## II

### **Trámite ante el tribunal auxiliado.**

De la demanda de amparo correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito que, en auto de presidencia de siete de abril de dos mil dieciséis, la admitió a trámite y ordenó su registro bajo el consecutivo **A.D. 203/2016**; tuvo como tercero interesado al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2” con sede en México; y mandó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Mediante proveído dictado el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del tribunal auxiliado ordenó remitir el expediente original, así como sus anexos, a este órgano de control constitucional.

## III

### **Trámite ante el colegiado auxiliar.**

Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el magistrado Presidente de este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región tuvo por recibidos los autos, ordenó su registro con el número de control

interno **A.D. 469/2016**, y turnó el expediente a la ponencia del magistrado Carlos Alfredo Soto Morales para la elaboración del proyecto correspondiente<sup>1</sup>.

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO.

#### Competencia.

Este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo con fundamento en los artículos 103 y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el punto Quinto, fracción I y último párrafo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal<sup>2</sup> y el oficio **STCCNO/697/2016**, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En su momento se repartió el proyecto que dio origen a esta sentencia, prescindiendo de la transcripción de la sentencia combatida y de los conceptos de violación, ya que no existe obligación legal para ello; no obstante, se repartió a cada magistrado copia certificada de las constancias respectivas, quedando los autos originales para su consulta.

<sup>2</sup> Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que, en lo que interesa dice:

“*QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:*

“I. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por nueve tribunales colegiados de Circuito Auxiliares,... dos con residencia en Naucalpan de Juárez...”.

...  
Todos los órganos jurisdiccionales antes citados tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta...”.

<sup>3</sup> Comunicado suscrito el 30 de mayo de 2016 que, en la parte que interesa, dispone que este tribunal colegiado auxiliará al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el dictado de sentencias.

**SEGUNDO.****Fijación de la litis y existencia del acto reclamado.**

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se impone fijar de manera clara y precisa cuál es el acto reclamado, atendiendo al texto íntegro del escrito inicial, prescindiendo de las calificativas que de éste haga la parte quejosa. En ese orden de ideas, el acto de autoridad que combate la peticionaria de amparo es el siguiente:

- La sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 5924/15-11-01-2.

Conviene precisar que aun cuando la quejosa señaló como autoridad responsable a la Sala Regional, lo cierto es que el fallo impugnado no se emitió de manera colegiada, sino unitariamente por la magistrada instructora.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se acredita la existencia de la resolución combatida.

**TERCERO.****Oportunidad de la acción.**

La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días, previsto por la ley de la materia, como se observa a continuación:



Sentencia reclamada:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	El plazo legal transcurrió: (15 días)	Fecha de presentación de la demanda	Días inhábiles	
Viernes 12 de febrero de 2016.	Miércoles 9 de marzo de 2016 (Foja 146 del juicio de nulidad.)	Jueves 10 de marzo de 2016.	Del viernes 11 de marzo al jueves 7 de abril de 2016.	Jueves 31 de marzo de 2016.	Sábados 12, 19, 26 de marzo; y 2 de abril de 2016.	Domingos 13, 20, 27 de marzo; y 3 de abril de 2016.  Asimismo se declaró inhábil del 21 al 25 de marzo de 2016, de conformidad con el Acuerdo General G/1/2016, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

## CUARTO.

### Legitimación.

\*\*\*\*\* está legitimado para promover la presente instancia de control constitucional en representación de la quejosa \*\*\*\*\* , actora en el juicio de nulidad, ya que acreditó la personalidad con la que se ostenta en el proveído de tres de noviembre de dos mil quince del expediente de origen.(foja 32)

## QUINTO.

### Estudio.

En principio, conviene señalar que la persona moral quejosa, en el apartado de “*preceptos constitucionales violados*” de su demanda de amparo<sup>4</sup>, refirió que se vulneraron en su perjuicio los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de igual manera, en el concepto de violación sexto, la agraviada manifestó que el precepto 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es violatorio de los numerales del tratado antes referido<sup>5</sup>.

El citado convenio internacional, también conocido como Pacto de San José, dispone en su preámbulo:

<sup>4</sup> Foja 5 del juicio de amparo.

<sup>5</sup> Foja 19, párrafos quinto y sexto del juicio de amparo.

“... Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la **persona humana**, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

...”

El artículo 1.2 de la citada convención americana señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

... 2. Para los efectos de esta Convención, **persona es todo ser humano**”.

A efecto de determinar si la convención en análisis tutela los derechos “humanos” de las personas morales o jurídicas, es necesario destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver las excepciones preliminares en el caso *Cantos contra Argentina*, determinó que “*la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana*”<sup>6</sup>. Determinación que resulta vinculante para este órgano de control constitucional, pues México forma parte del sistema interamericano de derechos humanos y ha reconocido la competencia contenciosa de dicho tribunal internacional<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, párrafo 29.

<sup>7</sup> Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia P.J. 21/2014 (10<sup>a</sup>), registro 2006225 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10<sup>a</sup> época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, que a la letra dice: “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

De igual manera, se debe traer a colación lo determinado por la citada Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-22/16<sup>8</sup>, en su segundo punto resolutivo:

*“2. El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva”.*

Las razones principales para sustentar tal determinación están plasmadas en los párrafos que se transcriben a continuación:

*“37. La Corte reitera que ya ha establecido que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En particular, cabe resaltar que la Convención Americana no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término “persona”, por cuanto el artículo 1.2 precisamente busca establecer una definición al mismo, lo cual demuestra la intención de las partes en darle un sentido especial al término en el marco del tratado, como lo establece el artículo 31.4 de la Convención de Viena. De acuerdo a lo anterior, este Tribunal ha entendido que los dos términos del artículo 1.2 de la Convención deben entenderse como sinónimos.*

...

*47. La Corte considera que el Preámbulo de la Convención Americana, así como las primeras consideraciones de la Declaración Americana, muestran que estos instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano. Lo anterior se infiere de la constante referencia a palabras tales como “hombre” o “persona humana”, los cuales denotan que no se estaba teniendo en cuenta la figura de las personas jurídicas a la hora de redactar dichos instrumentos. Sobre la Declaración Americana, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre la Conferencia de Bogotá manifestó que “[e]s evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana”.*

...

*70. Habiendo empleado en forma simultánea y conjunta los distintos criterios hermenéuticos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, la Corte concluye que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención y teniendo en cuenta el contexto y el objeto y fin de la misma, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano”.*

<sup>8</sup> Emitida el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, formulada por la República de Panamá, visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf) (consultada a las 14:04 horas del nueve de agosto de dos mil dieciséis).

Conviene señalar que las opiniones consultivas no tienen el carácter de resoluciones contenciosas, pues no se emiten para dirimir un conflicto entre dos partes, por lo que no es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10<sup>a</sup>)<sup>9</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de los fallos emitidos en asuntos litigiosos ante la Corte Interamericana. Además la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “*las opiniones consultivas... no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención*”<sup>10</sup>.

No obstante lo anterior, dicho órgano jurisdiccional trascional también ha establecido que “*aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento*”<sup>11</sup>.

Es pertinente destacar que la Corte Interamericana es la intérprete última del Pacto de San José<sup>12</sup>; de igual manera, al desentrañar los alcances y restricciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe acudirse a la interpretación que de ella haga dicho tribunal, como señaló en el caso *Rosendo Radilla contra México*:

“... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sujetos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean

<sup>9</sup> Transcrita con anterioridad, a pie de página, de rubro “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”.

<sup>10</sup> Opinión Consultiva Oc-1/82, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, párrafo 51.

<sup>11</sup> Opinión Consultiva OC-15/97, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, párrafo 26.

<sup>12</sup> Así lo ha establecido el propio tribunal internacional, por ejemplo, en el caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce, párrafo 171, al señalar que “...esta Corte es la intérprete última de la Convención...”.



*mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos ... el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*".<sup>13</sup>

Todo lo anterior permite concluir que las opiniones consultivas, si bien no son jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los juzgadores mexicanos a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este carácter orientador implica que los titulares de los órganos jurisdiccionales bien pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en las opiniones consultivas y apoyar sus consideraciones en los criterios que de ahí deriven; sin embargo, si deciden apartarse de ellos, lo cual de sí es permisible por su naturaleza ajena a la vinculatoria, no debe eximirle de exponer las razones por las que lo hacen, pues así es claro que se daría mayor fortaleza a las decisiones propias de su determinación e innegablemente sería armónico su proceder con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados involucrados, cuando menos conocerían los motivos que se tienen para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva de que se trate, y no simplemente dejar esa incertidumbre en quien lo pretendió invocar como apoyo de sus pretensiones.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la aquí quejosa, en el sentido de que se vulneraron en su perjuicio los artículos 8 y 25 de la Convención, son inoperantes, ya que el citado tratado, por regla general, no tutela derechos de personas morales o jurídicas.

Es pertinente destacar que la agraviada no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción en los que las personas jurídicas sí son materia de tutela por el citado tratado internacional, a saber:

<sup>13</sup> Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, párrafo 339.

- a) Las comunidades indígenas y tribales<sup>14</sup>;
- b) Sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores<sup>15</sup>.

Sin que lo anterior depare perjuicio a la solicitante de amparo, ya que sus conceptos de violación se analizarán a la luz de los derechos fundamentales consagrados por el Pacto Federal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que estas últimas gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines<sup>16</sup>.

En el primer concepto de violación, la parte quejosa manifestó que la Magistrada responsable no analizó cabalmente el tercer concepto de nulidad hecho valer en la ampliación de la demanda, en el que argumentó que el citatorio por el cual se

<sup>14</sup> Punto resolutivo 3 de la opinión consultiva 22/16.

<sup>15</sup> Idem, punto resolutivo 4.

<sup>16</sup> Jurisprudencia P.J. 1/2015 (10a.), registro 2008584, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10<sup>a</sup> época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, que a la letra dice: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto”.

notificó el crédito fiscal impugnado no cumple con los requisitos previstos por los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes razones:

- No entregó a la persona con la que entendió la diligencia copia del citatorio en mención con la firma autógrafa del funcionario que lo emitió.
- En ninguna parte del citatorio se puede apreciar que el tercero con el que se entendió la diligencia haya recibido firmado el citatorio con firma autógrafa del notificador; tampoco se asentó en cuántas hojas consistía tal documento.
- El hecho de que en el documento en cuestión se haya asentado “*para entrega del citatorio al interesado*” es insuficiente para considerar que recibió el citatorio con firma autógrafa, o que en éste se haya asentado de cuántas hojas estaba integrado.

El motivo de inconformidad antes señalado es inoperante.

Si bien es cierto que en la sentencia reclamada la Magistrada responsable no se pronunció respecto de los tópicos anteriores, ningún fin práctico tendría conceder el amparo a la agravuada para que se analizara tal circunstancia, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En relación a la firma por parte del notificador, en el citatorio respectivo<sup>17</sup>, el funcionario asentó que “... *le dejó el presente citatorio a la persona que encontré en el domicilio ...*” y al calce del documento aparece la firma del citado servidor público, de lo

<sup>17</sup> Visible en copia certificada a fojas 65 y 66 del juicio contencioso administrativo.

cual se aprecia que el citatorio correspondiente sí fue firmado por su suscriptor.

Respecto al número de hojas en las que consta el citatorio, debe de señalarse que los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación no establecen como requisito de validez de un citatorio, que en éste se asiente de cuántas fojas consta. Con independencia de lo anterior, en el citatorio que nos ocupa, en la parte inferior derecha de ambas fojas constan las leyendas “Página 1 de 2” y “Página 2 de 2”.

Finalmente, en el citatorio que fue recibido por \*\*\*\*\* se asentó que “*Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal*”, por lo que es suficiente para concluir que leyó el referido citatorio, que, como ya se dijo cuenta con la firma autógrafa del notificador.

En el segundo concepto de violación, la solicitante de derechos fundamentales manifestó que la responsable omitió estudiar el quinto concepto de nulidad enderezado en la ampliación de demanda, en la que argumentó lo siguiente:

- Tanto en la orden de visita domiciliaria, así como en el crédito fiscal impugnado, en ningún momento se asentó que su domicilio fuera una “Calle” (el notificador asentó que se constituyó en “Calle Fracc 3”).
- El notificador no circunstanció cómo se cercioró que se encontraba en el “KM. 3 SN”, pues el hecho de asentar “*tener a la vista el KM 3 SN*” es insuficiente para ello.

El argumento recién planteado también es inoperante.

En efecto, la Magistrada responsable no se pronunció expresamente de los motivos de inconformidad antes descritos, pero eso es insuficiente para conceder el amparo solicitado, como se explicará a continuación.

Si bien es cierto que, tanto la orden de visita<sup>18</sup>, como el crédito fiscal<sup>19</sup> se dirigieron al domicilio ubicado en “FRACC 3”, mientras que en el citatorio el notificador asentó que se constituyó en “CALLE FRACC 3”, tal situación es insuficiente para demostrar la ilegalidad de la diligencia de notificación, ya que el cercioramiento de que se encontraba en el domicilio de la ahora quejosa se perfeccionó con “... *el dicho de la persona que me atiende en el domicilio ...*”, a saber, \*\*\*\*\*, por lo que la discrepancia en la palabra “calle” es jurídicamente irrelevante.

En cuanto hace al cercioramiento de que se encontraba en el “KM 3 SN”, está plenamente justificado, de nuevo, con lo que informó el multicitado \*\*\*\*\*.

En el tercer concepto de violación la quejosa refiere que el domicilio que se asentó en la visita domiciliaria y el que se expresó en el citatorio son distintos, pues varían en diversos puntos y comas, por lo que se trata de inmuebles distintos.

El concepto de violación es infundado.

Para demostrar lo anterior, es necesario traer a colación cuáles fueron las direcciones que se asentaron en la orden de visita domiciliaria y en el citatorio respectivo:

<sup>18</sup> Hoja 41 del expediente natural.

<sup>19</sup> Foja 50 del juicio contencioso.

VISITA DOMICILIARIA	CITATORIO
FRACCION 3 ( <u>sin punto</u> ) CARR CUATITLÁN TEPOZOTLAN KM. ( <u>punto</u> ) 3 SN ( <u>sin coma</u> ) ***** ( <u>sin coma</u> ) C. ( <u>punto</u> ) P. ( <u>punto</u> ) *****, *****. ( <u>coma</u> ) ESTADO DE MEXICO.	FRACCION 3. ( <u>punto</u> ) CARR CUATITLÁN TEPOZOTLAN KM ( <u>sin punto</u> ) 3 SN, ( <u>coma</u> ) *****. ( <u>coma</u> ) CP ( <u>sin puntos</u> ) *****, ***** ( <u>sin coma</u> ) ESTADO DE MEXICO.

Si bien es cierto existen algunas diferencias en cuanto a los signos de puntuación, ello es insuficiente para determinar la ilegalidad del citatorio en estudio, ya que la finalidad de tal diligencia es hacer saber al contribuyente buscado que deberá esperar a la autoridad fiscal en una hora y momento determinado, sin que tales discrepancias afecten su objeto.

En el cuarto concepto de violación, la peticionaria de amparo señaló que la Magistrada responsable “subsanó” el sentido de las palabras expuestas por el notificador en las actas de citatorio y notificación, ya que la citada juzgadora señaló que al preguntarse por el contribuyente buscado, la persona con la que entendió las diligencias les dijo “... *que no estaba en el domicilio*”, siendo que la autoridad fiscal jamás señaló eso, ya que el notificador, en ambas diligencias dijo que “*estaba fuera del domicilio*”.

La agraviada agrega que las palabras “*estaba fuera del domicilio*” son oscuras, vagas e imprecisas, ya que con ellas no se afirma una negativa en cuanto a que verdaderamente la quejosa no estaba en el domicilio. Refiere que “*estaba fuera del domicilio*” no es una negativa como las palabras “*no se encuentra en el domicilio*”, por lo que la diligencia de notificación es ilegal.

Los razonamientos antes sintetizados son infundados.

En principio, debe señalarse que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>20</sup>, que regula los requisitos que deben contener las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no ordena que las Salas estén obligadas a utilizar las mismas palabras, literalmente, que las autoridades demandadas al contestar los conceptos de impugnación de los justiciables.

Por otra parte, la Magistrada no subsanó ninguna omisión de la autoridad fiscal, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Decir que alguien “*no estaba en el domicilio*” es una negación, es decir, que una persona NO está dentro del inmueble.

Por su parte, referir que “*estaba fuera del domicilio*” es una afirmación que, implícitamente, conlleva una negación, a saber, que no está en el domicilio.

De esta manera, el hecho de que la Sala haya asentado que la contribuyente “*no estaba en el domicilio*” y que el notificador

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 50.-** *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*

*Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.*

*Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisface el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.*

*En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.*

*Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.*

fiscal haya dicho que “estaba fuera del domicilio”, para los efectos de los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación es intrascendente, pues en ambos casos es claro que la persona a buscar no fue encontrada.

No asiste la razón a la agraviada, en el sentido que la frase “estaba fuera del domicilio” es oscura, vaga e imprecisa, pues la lógica, bajo el principio de que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, implica que quien está fuera del domicilio no está adentro, es decir, no se encuentra en su interior.

En el quinto concepto de violación, la peticionaria de amparo señala que la Sala pasó por alto que en las constancias de notificación, específicamente el **acta circunstanciada de hechos de siete de marzo de dos mil trece**, el notificador fiscal indicó que se cercioró del domicilio de la contribuyente; sin embargo, el asentado no es el suyo.

El argumento antes es inoperante, en virtud de que la solicitante de amparo pretende combatir una notificación realizada dentro de la visita domiciliaria que dio origen al crédito fiscal impugnado, consistente en el oficio 500 71 02 04 03 2015 28095, de veintinueve de septiembre de dos mil quince. Si los conceptos de anulación hechos valer en la ampliación de demanda se declararon inoperantes pues no se hicieron valer en el escrito inicial, este Tribunal Colegiado no está facultado para analizarlos.

En la primera parte del concepto de violación sexto, la quejosa señala que la fracción I y el último párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son violatorios de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, atendiendo a los siguientes argumentos:



- La Sala concluyó que la notificación, desconocida por la solicitante de amparo, fue legalmente hecha y con base en ello, interpretando el citado artículo 16, fracción I y último párrafo, señaló que existía una limitante para no entrar al fondo de los conceptos de violación expuestos en la ampliación de la demanda, lo que vulnera el acceso a la justicia.
- El último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, porque limita a la Sala a entrar al estudio de los conceptos de nulidad expuestos en la ampliación de la demanda, a pesar de que la demanda inicial se haya presentado en tiempo y forma.
- El artículo es inconstitucional, pues no se deja en estado de indefensión a la autoridad demandada, debido a que tuvo la oportunidad de combatir los argumentos expuestos en la ampliación de la demanda.
- El artículo 16, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es violatorio del artículo 17 Constitucional, pues impide a los particulares ejercer acción en contra de una resolución lesiva a sus derechos fundamentales.

Los argumentos recién expuestos son inoperantes en una parte e infundados en otra.

En principio, debe destacarse lo que resolvió la Sala responsable en relación a la inoperancia de los conceptos de nulidad hechos valer en la ampliación de la demanda de la actora:

“... Por tanto , se pone en evidencia que la actora ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial, por lo que **debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16**, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra, por lo que si resulta oportuna la presentación de la demanda, lo procedente es examinar los agravios que se hubieran hecho valer en la demanda, aun cuando se haya manifestado desconocer la resolución combatida.

Sirve de apoyo a la determinación anterior la jurisprudencia 2<sup>a</sup>.J. 106/2013 (10<sup>a</sup>.) ... (la transcribe).

Expuesto lo anterior, se tiene que una vez determinada la legalidad de la notificación de la resolución impugnada y que por ende la actora tuvo conocimiento de la misma antes de la interposición de la demanda y el juicio se interpuso en tiempo, se está en posibilidad de estudiar lo que se hizo valer en el escrito inicial, sin embargo, analizada la demanda de nulidad agregada a fojas 1 a 8 de autos, se desprende que la actora únicamente aludió como agravio el desconocimiento del acto, lo cual ha resultado infundado según se analizó en los párrafos anteriores, sin que existan otros agravios en la demanda que puedan ser analizados.

Asimismo, si bien la actora en el escrito por el cual formula su ampliación de demanda, hace valer diversos conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, lo cierto es que los mismos resultan inoperantes, ello en razón de que si como ya se dijo, conocía los actos desde el momento de la interposición del escrito inicial de demanda, desde ese momento tenía la posibilidad de hacer valer agravios, pues la resolución era de su pleno conocimiento, por lo que la ampliación de demanda ya no era el momento procesal oportuno para hacer valer conceptos de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.3<sup>o</sup>.A. J/67 (la transcribe).

En tales consideraciones, toda vez que en la demanda no existen agravios en contra de la resolución impugnada diversos al desconocimiento de los mismos y que se ha demostrado que es infundado y al resultar inoperantes los aludidos en la ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la validez de la resolución (impugnada) ...”

Ahora bien, el precepto legal tildado de inconstitucional dispone:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II....



*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida”.*

El último párrafo de la porción normativa analizada dispone que si un justiciable alega que una resolución administrativa no le fue notificada legalmente, pero en la sentencia se resuelve lo contrario, es decir, que sí se le hizo legalmente del conocimiento tal determinación, deberá sobreseerse en relación con el acto combatido.

Como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia antes transcrita, la autoridad responsable en ningún momento citó el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (solo su fracción I); tampoco aplicó expresa o implícitamente su contenido, en atención a que no sobreseyó en el juicio, sino que lo declaró procedente y reconoció la legalidad y validez de la resolución impugnada<sup>21</sup>.

En tal virtud, si en la sentencia reclamada no se aplicó el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta evidente la inoperancia del concepto de violación en estudio, pues si estuviéramos en presencia de un amparo indirecto, tal situación actualizaría el supuesto normativo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, es decir, la improcedencia de la acción de amparo al combatir una norma heteroaplicativa sin que exista acto de aplicación<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Lo anterior se advierte de los puntos resolutivos del acto reclamado:

“I. Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la actora, en el cual,  
II. La accionante no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada ...” (folios 20 y 21 del acto reclamado, 142 vuelta y 143 del juicio de nulidad).

<sup>22</sup> Apoya la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 96/99, registro 193404, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9<sup>a</sup> época, Tomo X, Agosto de 1999, página 78, que a la letra dice: “**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA**

En otro orden de ideas, de la interpretación del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deduce lo siguiente:

- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, en la demanda deberá expresar los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, manifestando la fecha en que conoció el acto impugnado.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al precepto legal en estudio, ha señalado lo siguiente<sup>23</sup>:

- a) Si la Sala del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa califica de legal la notificación del acto impugnado en el juicio de nulidad, se destruye la afirmación del actor en el sentido que no le fue notificada la resolución combatida;

---

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso”.*

<sup>23</sup> Jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), registro 2004255, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10<sup>a</sup> época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 930, que a la letra dice: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.** De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial; como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra; bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquella hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida”.



b) Como consecuencia de lo anterior se actualiza el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra.

En ese orden de ideas, cuando el actor en el juicio contencioso manifieste desconocer el acto impugnado, alegando que no se le notificó, haciendo valer conceptos de impugnación de fondo en contra del crédito fiscal al ampliar su demanda, y la Sala determina que la notificación se realizó conforme a derecho, los argumentos expuestos en la ampliación, enderezados a combatir el acto impugnado (no su notificación), resultaran inoperantes, por preclusión, si no se formularon dentro del plazo de cuarenta y cinco días que el legislador previó en el artículo 13, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>24</sup>.

La interpretación antes señalada es acorde a lo previsto en los artículos 16, fracción II y 17, fracción II, del ordenamiento en estudio<sup>25</sup>, pues la ampliación de la demanda tiene por objeto permitir al ciudadano combatir una resolución que desconocía, y que se hizo de su conocimiento hasta que entabló el juicio contencioso administrativo. Es decir, en la ampliación de la

<sup>24</sup> ARTÍCULO 13.- ...

...  
*La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:*  
*I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*

*a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controveja simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.*

<sup>25</sup> ARTÍCULO 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

*I. ...*

*II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

*ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, en los casos siguientes:*

*I. ...*

*II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.*

demanda promovida fuera del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución administrativa impugnada, no se puede controvertir ésta que ya conocía al momento de entablar la demanda de nulidad.

Sostener lo contrario implicaría aceptar que los ciudadanos pueden optar, a su libre albedrío, si combaten una resolución en la demanda inicial o en su escrito de ampliación, para lo cual única y exclusivamente tendrían que decir que desconocen la determinación correspondiente, haciendo entonces inaplicable el plazo de ley para promover su acción.

Establecido el alcance de la fracción I del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe destacar que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; sin embargo, el acceso a la impartición de justicia no es absoluto e ilimitado, como pretende hacer creer la agraviada, sino que a tal derecho se puede acceder siempre y cuando se haga en los tiempos, formas y bajo los procesos que establezca el legislador ordinario.

De esta manera, el hecho de que el Congreso de la Unión haya establecido que el actor tiene la obligación de exponer los conceptos de nulidad desde la presentación de la demanda inicial, cuando ya tenga conocimiento del acto impugnado en ese momento, no es un obstáculo o traba ilegal o irrazonable, ya que la autoridad legislativa está constitucionalmente facultada para



establecer tiempos para acceder a la justicia contenciosa administrativa<sup>26</sup>.

Finalmente, lo argumentado por la agraviada, en el sentido de que no se dejaría en estado de indefensión a la autoridad demandada para contestar los argumentos expuestos en la ampliación de la demanda, son intrascendentes, ya que la interpretación del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se refiere a los plazos y formas en que se deben combatir los actos del Estado por parte de los ciudadanos, no para velar los derechos o intereses de las autoridades.

En la parte final del sexto concepto de violación, la quejosa señaló que con motivo de la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debió de entrar al análisis de los conceptos de impugnación sexto y octavo hechos valer en el juicio contencioso, en los que alegó, en esencia, que el crédito fiscal impugnado no tiene firma autógrafa y que el acta de visita de quince de septiembre de dos mil quince (previa a la emisión de oficio impugnado) fue ilegal.

<sup>26</sup> Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a/J. 42/2007, registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9<sup>a</sup> época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, que a la letra dice: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderte de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.**

Los argumentos antes señalados son inoperantes.

En efecto, como ya se resolvió, el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es inconstitucional; por ende, si el argumento expuesto por la peticionaria de amparo depende de otro que ya se desestimó, queda demostrada la inoperancia anunciada.

En virtud de las anteriores consideraciones, ante lo ineficaz de los conceptos de violación propuestos, lo procedente es negar a la parte quejosa el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo en los artículos 73 al 79 de la Ley de Amparo, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** \*\*\*\*\*, en contra del acto reclamado a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio contencioso 5924/15-11-01-2, por las razones que se precisaron en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** previo cuaderno de antecedentes que se forma, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen para los efectos conducentes y háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió este Tribunal Colegiado Auxiliar, por unanimidad de votos del magistrado presidente, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, magistrado Darío Carlos Contreras Favila y



magistrado Carlos Alfredo Soto Morales, siendo ponente el último de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman los magistrados, ante la secretaría de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO.

MAGISTRADO

DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA.

MAGISTRADO

CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

MARÍA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO.

El día de hoy \_\_\_\_\_, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; asimismo, se hace constar que esta es la última foja de la sentencia pronunciada en el **amparo directo 203/2016.- Conste**

**SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**MARÍA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO.**

*NACG/sjl.*